



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 31 DIC. 2019

E-008353 GA

Señor  
**LUIS MAGIN GUARDELA**  
Carrera 51B No. 80-58  
Barranquilla - Atlántico

Ref. RESOLUCION NO 0105030 de DIC. 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54-43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escobar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Expe. 0801-220  
Elaboró: Juliessa Trujillo (contratista)  
Revisó: Liliána Zapata Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Juliana Sieman Asesora de Dirección (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.co  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0001050

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0000912 DE 2019"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 1077 de 2015, la Ley 388 de 1997, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

**Antecedentes Administrativos**

Que mediante Resolución N00610 del 2013, esta Corporación otorgó un permiso de Emisiones: atmosféricas, Vertimientos líquidos y Concesión de aguas a la empresa CORPAC STEEL DL. COLOMBIA por un término de cinco años, posteriormente mediante Resolución N\* 00168 del 8 de Abril de 2014, esta Corporación autorizó la CESION del permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa CSP TUBO360 LTDA., identificada con Nit900.517.378-3.

Mediante Auto No. 00000188 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inició investigación contra la empresa CPS TUBO360 LTDA, teniendo en cuenta lo establecido en la parte considerativa del Auto de inicio de investigación, se vislumbra el presunto incumplimiento del Decreto 1076 de 2016 y lo señalado en la Resolución No. 0610 del 2013.

Que mediante documento radicado con el No. R-0006198-20 de fecha 15 de Julio de 2019, presentado a la Corporación por el Doctor Luis Magin Guardela, identificado con C.C. 73.187.328 y T.P. No. 135.403 del C.S.J., en calidad de apoderado de la empresa CPS TUBO360 LTDA., según consta en el poder anexado al documento y otorgado por dicha empresa, solicita la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que finalmente mediante Resolución No. 0000912 de 2019, este despacho ordenó el cese de la investigación contra la empresa CSP TUBO360 LTDA., por cuanto del estudio jurídico hecho al oficio R-0006198-2019, presentado por el apoderado de la empresa investigada y las pruebas aportadas, se observa que los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental ya no existen, toda vez que se evidencia que la actividad de la empresa CSP TUBO360 LTDA., no requiere del permiso de emisiones atmosféricas y por lo tanto no había lugar a la realización de los estudios de emisiones atmosféricas, además de lo anterior al no existir el hecho, no se vulneró de forma tal las normas de carácter ambiental, ni la misma ha sido constitutiva de posible riesgo y afectación a los recursos naturales, dicha resolución fue notificada el 20 de Noviembre de 2010.

Que el artículo Primero de la Resolución 0000912 de 2019, señaló:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00000188 del 26 de Febrero 2018, a la empresa CSP TUBO 360 LTDA., ONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S., con Nit No. 900.517.378-3, de conformidad a las consideraciones establecidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Del texto subrayado, se observan errores involuntarios de digitación en el contenido de la del Artículo Primero de la 0000912 de 2019 al referirse también a la "CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S."

Que mediante Radicado No. R-0011235-2019, el Doctor Luis Magin Guardela, identificado con C.C. 73.187.328 y T.P. No. 135.403 del C.S.J., en calidad de apoderado de la empresa CPS TUBO360 LTDA, renunció al término de ejecutoria para presentar recursos contra la Resolución 0000912 de 2019 y solicitó la corrección del Artículo Primero de dicha Resolución, en el sentido de eliminar el nombre "CONSTRUCTORA YACAMAN

REPUBLICA DE COLOMBIA

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **00001050**

DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0000912 DE 2019"

VIVERO S.A.S." y mantener el nombre de la empresa, teniendo en cuenta que existió un error mecanográfico.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia, se hace necesario realizar la respectiva corrección del error formal, conforme lo normado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual establece que: "(...) En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso, la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección esta deberá ser notificada o comunicada a los interesados, según corresponda".

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado - Cfr. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de febrero de 2014 (Rad. 19563). M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, se ha pronunciado respecto de la corrección de los errores aritméticos o de transcripción contenidos en los actos administrativos, para lo cual ha hecho referencia a lo establecido en la doctrina, como sigue: "*Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente: "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos.*

*El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco. Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado".*

Que la corrección del error formal supone siempre la subsistencia del acto administrativo que se rectifica, esto es Resolución No. 000912 de 2019, por lo tanto, sus efectos no se suspenden.

Que bajo el anterior entendido, al corregir el error formal e involuntario en la Resolución No. 000912 de 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CEASION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CSP TUBO 360" dicho acto administrativo que se aclara mantiene en todo lo demás, su contenido y vigencia. La aclaración y corrección consiste en suprimir la siguiente transcripción "CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S" que aparece en el Artículo Primero de la Resolución 0000912 de 2019.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** el error formal e involuntario en que se incurrió en el Artículo Primero de la Resolución No. 000912 de 2019, suprimiendo la siguiente transcripción "CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S" por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, el cual quedará así:

**"ARTICULO PRIMERO: CESAR** el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00000188 del 26 de Febrero de 2018, a la empresa CSP TUBO 360

REPUBLICA DE COLOMBIA  
LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ATLANTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN No. **0001050** DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA Y CORRIGE UN ERROR DE DIGITACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0000912 DE 2019"

*LTDA., con Nit No. 900.517.378-3, de conformidad a las consideraciones establecidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**30 DIC. 2019**

*Alberto Escobar V.*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

Expe. 0801-220  
Elaboró: Julissa Trujillo (contratista)  
Revisó: Liliana Zapata Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: *Julieta Slaman* Asesora de Dirección (Supervisora)